

DECRETO 1001/1963, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización del sector III, regable con las elevaciones de Aguadulce, en la zona del Campo de Dalías (Almería).

Declarada por Decreto de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno de «alto interés nacional» la colonización del Campo de Dalías (Almería), se redactaron sucesivamente los Planes Generales de Colonización del «Sector regable con las elevaciones de Aguadulce» y de la «Ampliación de este Sector regable», con superficies dominadas de mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil seiscientos treinta y dos hectáreas, que fueron aprobados por Decretos de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Lograda la transformación de esas extensiones, y comprobado por recientes trabajos de investigación que existen caudales adicionales de agua subterránea que no son utilizados, ha llegado el momento de poner en marcha las obras precisas para una nueva ampliación del regadío en una superficie proporcionada a los mayores caudales alumbrados de que ha de disponerse.

Esta nueva ampliación se denomina «Sector III regable con las elevaciones de Aguadulce», cuyo Plan General ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

PLAN GENERAL PARA LA COLONIZACIÓN DEL SECTOR

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de 21 de abril de 1949, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización del «Sector III regable con las elevaciones de Aguadulce», en el Campo de Dalías, declarado de «interés nacional» por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I.—Delimitación del sector

El «Sector III regable con las elevaciones de Aguadulce» queda delimitado de la manera siguiente: norte, cauce de riego del Sector desde el camino de Enix a la carretera N-trescientos cuarenta, en las proximidades del kilómetro ochenta y cuatro, y esta carretera hasta el empalme en el kilómetro ochenta y tres con el camino vecinal a Roquetas de Mar; oeste, el camino vecinal antes indicado hasta el cauce de riego de la «Ampliación del Sector regable»; sur, cauce de la «Ampliación del Sector regable» a la rambla de las Hortichuelas, esta rambla al encuentro con el canal alto de La Molina de Soria, y este canal hasta el camino de Enix; este, camino de Enix.

La superficie así delimitada es de mil trescientas veintidós hectáreas, de las cuales mil doscientas sesenta y seis son útiles de riego y están comprendidas en los términos municipales de Enix, Vicar, Roquetas de Mar, Felix y Dalías, de la provincia de Almería.

Se considera también incluido en la delimitación del Sector III, a todos los efectos de aplicación de la Ley de colonización de zonas regables, el solar del nuevo pueblo denominado Puebla de Vicar, con la extensión y linderos precisos que figuran en el Orden del Ministerio de Agricultura aprobatoria del Plan de Obras del Sector.

II.—Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos del sector y de las integrantes del Plan general

A) Obras públicas en servicio.—Las que interesan al Sector son:

Carreteras: N-trescientos cuarenta de Cádiz a Barcelona, y las locales AL-cuatrocientos diez y AL-cuatrocientos once, que

desde la N-trescientos cuarenta se dirigen, respectivamente, al puerto de Roquetas de Mar y a Venta del Marchal.

Caminos vecinales: De Roquetas de Mar a El Ejido por La Mojonera y de La Mojonera a la carretera N-trescientos cuarenta.

B) Obras necesarias para la puesta en riego y colonización. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, estas obras, construidas unas, proyectadas otras y en estudio las demás, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general:

I. Línea de alta tensión y central de transformación para el funcionamiento de las elevaciones.

II. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado, acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación y urbanización del nuevo pueblo y ampliaciones de los construidos por el Instituto en los otros Sectores de Aguadulce.

III. Construcción de los edificios sociales (Administración, iglesia y casa rectoral, casa y almacén de la Hermandad Sindical, escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etc.) en el nuevo pueblo.

IV. Bosquetes de protección en el nuevo pueblo y plantaciones lineales en sus calles.

b) Obras de interés común:

I. Pozos de captación de aguas con sus edificaciones e instalaciones de elevación.

II. Cauce principal y redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego del Sector.

III. Plantaciones lineales en los canales y redes de acequias, desagües y caminos de servicio del Sector.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Despedregado y nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

II. Regueras y azarbes de último orden y plantaciones frutales en las unidades tipo en que se subdivida el Sector.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que, respectivamente, instale el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Otras mejoras de carácter permanente que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se consideran, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en el nuevo pueblo.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará, en momento oportuno, el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización:

a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común para el Sector;

b) Las de interés privado correspondientes a las unidades de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso;

c) Las de interés privado que afecten a las tierras reservadas a modestos propietarios cultivadores directos y personales con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio, e inferior al doble de esta unidad, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto.

Corresponderá a la iniciativa particular construir, con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización del Sector.

Para la ejecución de todas estas obras se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

III.—Nuevos núcleos de población

La población que se instale en el Sector será alojada en viviendas que, para atender a sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias, se agruparán de la siguiente manera:

- a) Como ampliación de los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización en los otros Sectores de Agua-dulce.
- b) Formando un nuevo pueblo denominado Puebla de Vicar, que se sitúa en las inmediaciones de la carretera N-trescientos cuarenta, en lugar próximo al de iniciación del camino vecinal de acceso a Vicar

IV.—Clases de tierras

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras del Sector las siguientes clases:

I. Secano:

Clase primera.—Suelos de profundidad superior a un metro, en general abancalados, sin piedras, con pendiente moderada, de naturaleza arcillo-caliza, de color amarillento a pardo, de escasa permeabilidad y buena fertilidad, que eventualmente tienen riego con agua comprada.

Clase segunda.—Tierras análogas a las de la clase primera, que tienen riego de boquera exclusivamente.

Clase tercera.—Tierras análogas a las de la clase primera, pero que no tienen posibilidad de ser regadas.

Clase cuarta.—Suelos de profundidad comprendida entre cero coma cincuenta y un metro, de naturaleza arenoso-caliza, de color gris a rojo, de buena permeabilidad, textura media, pendiente dos-cuatro por ciento, erosión moderada, regular fertilidad, presentando normalmente cascajos de aluvión sobre el terreno, y abancalados.

Clase quinta.—De iguales características que la clase cuarta, pero sin abancalar.

Clase sexta.—Suelos con profundidad inferior a cero coma cincuenta metros, con subsuelo de roca caliza, textura media, color rojizo, naturaleza arenoso-caliza, presentando en ocasiones en la superficie piedras rodadas.

II. Regadio:

Clase séptima.—Terrenos de tipo de la clase primera de secano, con riego de agua de elevaciones propias.

Clase octava.—Terrenos de tipo de la clase cuarta de secano, con riego de agua de elevaciones propias.

V.—Unidades de explotación

En el proyecto de Parcelación del Sector que ha de formular el Instituto Nacional de Colonización, se establecerán las unidades de explotación siguientes:

a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a la que exija la parcelación técnica del Sector, no podrá exceder de veinte hectáreas.

b) Las unidades parcelarias que se establezcan en las tierras declaradas en exceso serán de tipo medio, a las que se asigna una extensión de tres coma cinco hectáreas. Estas unidades formarán, en lo posible, coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación máxima del veinte por ciento, en más o en menos de su extensión.

VI.—Destino de las tierras en exceso del sector

Las tierras del Sector declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los fines siguientes:

Primero. Ocupación necesaria para las obras e instalaciones que requiera la colonización del Sector.

Segundo. Instalaciones de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación, en las mismas condiciones exigidas para ser colono del Instituto, a los hijos casados de los propietarios del Sector a quienes se hubiera ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder, por propietario, del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Tercero. Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio, a los modestos propietarios cul-

tivadores directos y personales de terrenos regables en el Sector con superficie igual o mayor de uno coma cinco hectáreas e inferior a tres coma cinco hectáreas, que no dispongan de tierras exceptuadas en el mismo ni de otros terrenos fuera de él, con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, y que lo soliciten del Instituto dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto, como tierras en exceso, de las de secano regables, pertenecientes a los modestos propietarios del Sector.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueran declaradas en exceso al modesto propietario, a que hace referencia el anterior apartado a).

c) Instalación de unidades parcelarias de «tipo medio» para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arreglo a las normas que figuran en la siguiente directriz.

VII.—Normas específicas para la selección de colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en las tierras en exceso del sector

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas Regables, entre los que ha de exigirse no disponer de tierras en la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, la selección de los que se instalen en el Sector se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero. Modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos en el Sector con superficie total inferior a la que se fija para la unidad de tipo medio, y que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fincas en el Sector.

Segundo. Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadio.

Tercero. Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenecen los terrenos del Sector y de otros de la provincia de Almería en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a los nuevos terrenos regables.

Cuarto. Propietarios en el Sector que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con lo dispuesto en los artículos nueve y doce de la Ley de Zonas Regables.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadio, muy especialmente los que hubiesen asistido, con aprovechamiento, a los cursos de las Escuelas o Centros de Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura o concertados con él.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan General de Colonización, y aplicando las normas de reserva que se establecen en este Decreto, se calcula en unas cuatrocientas ochenta hectáreas la extensión de las tierras en exceso en la que el Instituto Nacional de Colonización llegará a instalar un mínimo de ciento treinta familias de cultivadores en unidades de tipo medio, no pudiéndose precisar el máximo por depender del número de modestos propietarios cultivadores directos y personales que soliciten la adjudicación o cesión en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio y de la extensión de las tierras que actualmente pertenecen a estos últimos propietarios.

CAPITULO SEGUNDO

OBRAS DE INTERÉS PRIVADO DE CARÁCTER OBLIGATORIO E INTENSIDAD DE EXPLOTACIÓN EXIGIBLE EN EL REGADÍO

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las tierras reservadas en el

Sector o fracción del mismo a que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de despedregado y de nivelación o acondicionamiento de dichas tierras que se hubiesen considerado técnicamente posibles y necesarios, y construidas en sus fincas o en solares de los nuevos pueblos cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros hijos, a razón de una vivienda por cada diez hectáreas. Al aprobarse el Proyecto de Parcelación del Sector, el Instituto dictará instrucciones relativas a la formulación y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidos en el Sector o fracción del mismo, según los casos, habrá de alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

Superficie dedicada a cultivos intensivos de regadío en los meses de abril-mayo: el ochenta por ciento de la total regable de la explotación.

Mínimo consumo anual de agua para el riego: siete mil quinientos metros cúbicos por hectárea.

Producción bruta vendible expresada en trigo: cincuenta quintales métricos por hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones, dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO TERCERO

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las tierras enclavadas en el Sector que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

- a) Las no dominadas por las redes de riego de las nuevas elevaciones del Instituto, y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.
- b) Las que en la fecha del Plan estuvieran transformadas en regadío y hayan alcanzado los índices mínimos de intensidad que se fijan en el artículo anterior de este Decreto.

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuados, provisionalmente, los terrenos que puedan ser transformados en regadío con los caudales alumbrados por los particulares en la fecha del Plan que no tengan utilización en el riego de superficies exceptuadas definitivamente, a razón de una hectárea por cada cero coma siete litros por segundo alumbrados.

Las excepciones provisionales tendrán el carácter de definitivas desde el momento en que la explotación de las tierras afectadas alcance los índices mínimos de intensidad establecidos en el artículo segundo de este Decreto. Si estos índices no fueran conseguidos en el plazo de dos años, contado desde la fecha del Plan, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir discrecionalmente y según difiera más o menos el índice alcanzado del normal, la totalidad o parte de la superficie exceptuada, siendo aplicable a esta expropiación lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de 14 de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO CUARTO

RESERVA DE TIERRAS

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en el sector III regable con las elevaciones de Aguadulce que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

I. Proprietarios que no dispongan de tierras reservadas en el «Sector regable» y «Ampliación del sector regable» de Aguadulce.

Primera.—Si la superficie dedicada al cultivo agrícola no exceptuada de la aplicación de la Ley y cultivada directamente

por los propietarios en el sector III, fuera inferior a tres coma cincuenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre tres coma cincuenta y diecisiete coma cincuenta hectáreas, la reserva será de tres coma cincuenta hectáreas.

Tercera.—Si fuera superior a diecisiete coma cincuenta hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de veinte hectáreas.

Cuarta.—A los propietarios que correspondiera, con arreglo a las normas anteriores, una reserva igual o superior a tres coma cincuenta hectáreas e inferior a siete y que justifiquen reunir los requisitos que determine el Instituto para ser conceptuados como cultivadores directos y personales de sus tierras de secano, se les aumentará aquella reserva, de tal manera que la que en definitiva se les conceda no exceda de siete hectáreas.

II. Proprietarios que dispongan de tierras de reserva en el «Sector regable» y «Ampliación del sector regable» de Aguadulce.

Quinta.—Se determinará la extensión de reserva que corresponda a estos propietarios, aplicando las normas indicadas en el anterior apartado I a la superficie suma de la que el propietario, en las fechas de los Planes del «Sector regable» y «Ampliación del sector regable», hubiera dedicado al cultivo agrícola, no exceptuada de la aplicación de la Ley y cultivada directamente en dichos sectores, y de la que cultive y emplete de la misma forma en el sector III. Determinada aquella reserva, se deducirá de la misma la superficie que le hubiera sido reservada al propietario en los primeros sectores para obtener la que ha de reservarsele en el sector III.

CAPITULO QUINTO

PRECIOS DE LAS TIERRAS

Artículo sexto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos Máximos	
	Ptas. Ha.	Ptas. Ha.
I. En secano:		
Clase primera	24.000	36.000
Clase segunda	17.000	24.000
Clase tercera	15.000	17.000
Clase cuarta	12.000	15.000
Clase quinta	8.000	13.000
Clase sexta	5.550	8.500
II. En regadío:		
Clase séptima	180.000	280.000
Clase octava	90.000	180.000

CAPITULO SEXTO

PLAN DE OBRAS

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Agricultura para aprobar el Plan de Obras para la puesta en riego y colonización del sector III regable con las elevaciones de Aguadulce que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de promulgación del presente Decreto.

Este Plan de Obras tendrá el contenido siguiente:

- a) Anteproyecto de las redes de acequias, desagües y caminos.
- b) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz II, de este Decreto.

CAPITULO SEPTIMO

TRAMITE DE LAS PETICIONES DE EXCEPCION Y RESERVA DE TIERRAS Y NORMAS PARA EL PROYECTO DE PARCELACION

Artículo octavo. Los propietarios de tierras enclavadas en el sector III, durante un plazo de sesenta días, contados a par-

tir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas definitiva o provisionalmente, y de tierras de reserva que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar, a modestos propietarios cultivadores directos y personales.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Finalizado este plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficies efectivamente regadas, y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación obtenida en el cultivo de regadío.

Artículo noveno.—En el proyecto de parcelación del sector se consideraran como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización del Sector.

b) Las que no se dediquen a cultivos agrícolas, y las que no sean explotadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha de publicación de la Ley de zonas regables, siempre que, además, se de alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en el mismo sector regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas tierras en exceso, se reputaran como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando los índices de intensidad que determina el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo décimo.—El señalamiento de las superficies reservadas, conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera, que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero.—Encastrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos del sector.

Segundo.—Agrupadas en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado
b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo decimoprimer.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO OCTAVO

TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo decimosegundo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en el sector, con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se encomienda una activa acción cerca de los agricultores para incrementar, en cuanto sea posible, la productividad de sus explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo decimotercero.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola del sector mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto para el riego de las tierras en exceso y reservadas a los propietarios será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en un período no superior a cuarenta años, del sesenta por ciento del coste de las captaciones, con sus edificios o instalaciones de elevación.

La Comunidad de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de estas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Segunda.—Queda en suspenso la declaración de alto interés nacional de la zona denominada «Campo de Dalias» (Almería), excluida de los sectores regables con las elevaciones de Aguadulce con Planes Generales aprobados por Decretos de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y la presente disposición. No obstante, el Gobierno podrá rehabilitar dicha declaración ajustada a la superficie que en cada momento pueda regarse con los nuevos caudales posibles de obtener.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones considere necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización del sector III regable con las elevaciones de Aguadulce.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1002/1963, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable «Vegas de Pueblanueva» (Toledo), al sólo efecto de clasificar y fijar el régimen de reintegro de las obras realizadas.

Para dar solución al problema de paro agrícola planteado en el término de Pueblanueva (Toledo), se estimó conveniente que el Instituto Nacional de Colonización llevara a cabo la transformación en regadío, mediante elevaciones en el río Tajo, de la zona de vegas de aquel término —Incluida una pequeña extensión de Montearagón—, y para ello se declaró de interés nacional la colonización de esta zona, con superficie dominada de mil setenta y tres hectáreas. Al propio tiempo, el Instituto expidió por causa de interés social quinientas cinco hectáreas, que representan el cincuenta por ciento de las superficies regables de las seis fincas comprendidas en la zona.

Realizadas por el Instituto todas las obras que exigían la puesta en riego y colonización de la zona, se instalaron en las tierras adquiridas por dicho Organismo trescientas veinticinco familias de modestos cultivadores (ochenta y nueve en unidades de independencia económica y las doscientas treinta y seis restantes en parcelas complementarias); habiéndose comprobado que, tanto estas tierras como las reservadas a los propietarios, se vienen explotando en regadíos con el conveniente grado de intensidad.

Cumplidos por tanto, los fines sociales y económicos que se perseguían con la declaración de interés nacional de la zona «Vegas de Pueblanueva», y transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el artículo veintisiete de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, contados desde el momento que fueron iniciados los riegos en la total superficie de la zona, procede fijar las condiciones de reintegro de las obras ejecutadas por el Instituto, siendo para ello necesario prestar la previa aprobación al correspondiente Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado, a los efectos que se indican en el presente Decreto, el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización de la zona regable «Vegas de Pueblanueva», que fué declarada de alto interés nacional por Decreto de quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Esta zona, con superficie de mil setenta y tres hectáreas, situada en la margen izquierda del río Tajo, en los términos de Pueblanueva y Montearagón, de la provincia de Toledo, está constituida por los dos sectores no limitados siguientes:

Sector I. Limita al norte y este con el río Tajo; al sur con la acequia principal que se inicia en la elevación de la finca «Cotanillo», y al oeste con el último tramo de dicha acequia y desagüe de cola de la misma en el Tajo. Tiene una extensión de doscientas treinta y tres hectáreas.

Sector II. Limita al norte, este y oeste con el río Tajo, y al sur con la acequia principal que se inicia en la elevación de la finca «Hijares» y termina en el mismo río, en el límite oeste del Sector. Tiene una superficie de ochocientas cuarenta hectáreas y queda dividido en dos Subsectores por el río Sangrera.

Artículo segundo.—Las obras realizadas por el Instituto para la puesta en riego y colonización de la zona se clasifican, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve —sin tener en cuenta las modificaciones introducidas en este artículo por la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, ya que todas las obras fueron ejecutadas con anterioridad a esta fecha—, de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I. Caminos generales: de enlace de los nuevos pueblos de Bernuy y Las Vegas, sitios, respectivamente, en la finca «Valdepusa» y Sector II de la zona, pasando por el nuevo núcleo de San Antonio, construido en el mismo Sector; de acceso al Sector I y puente sobre el río Sangrera.

II. Línea de alta tensión y centrales de transformación para el funcionamiento de las elevaciones, alumbrado o servicios de los nuevos núcleos urbanos y redes de distribución en baja tensión.

III. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado, obras de urbanización y pavimentación del nuevo pueblo de Las Vegas y del núcleo San Antonio.

IV. Edificios Sociales (Administración, casa y almacén de la Hermandad Sindical, iglesia y casa rectoral, capilla, escuelas y viviendas de Maestros, consultorio del Médico, hogares rurales, etc.) del nuevo pueblo y núcleo; casas de guardería, y las viviendas provisionales que para el alojamiento de los colonos fueron instaladas en barracones desmontables.

V. Bosquetes de protección en el nuevo pueblo y núcleo, y plantaciones lineales en caminos principales y calles.

b) Obras de interés común para el Sector:

I. Elevaciones de las aguas del Tajo en las fincas «Cotanillo», «Hijares» y «Carneril», para el riego respectivo del sector I y de los dos Subsectores del Sector II, con sus edificios e instalaciones mecánicas y eléctricas.

II. Cauces principales y redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han subdividido los terrenos de la zona.

III. Nivelación de las tierras regables.

IV. Plantaciones forestales en masa y lineales en los cauces principales, redes de acequias, desagües y caminos de servicio de la zona.

c) Obras de interés agrícola privado en los lotes y parcelas complementarias adjudicadas a colonos del Instituto:

I. Viviendas y dependencias agrícolas construidas en el nuevo pueblo de Las Vegas y núcleo San Antonio para colonos y obreros instalados en el Sector II, y albergues de temporada construidos en las propias parcelas complementarias del Sector I.

II. Regueras y azarbes de último orden y plantaciones de frutales en los lotes y parcelas complementarias.

d) Se consideran, por último, como obras e instalaciones complementarias, las viviendas con locales para comercios y artesanías en el nuevo pueblo de Las Vegas.

Artículo tercero.—A las obras enumeradas en el artículo anterior, se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, sin tener en cuenta, por la misma razón antes indicada, las modificaciones que ha experimentado este artículo por la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

La explotación de las elevaciones construidas por el Instituto para el riego de los terrenos de la zona, será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua, en las que figure incluida la cuota de amortización, en un período de veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las elevaciones con sus edificios e instalaciones mecánicas. La Comunidad de Regantes que se constituya, podrá hacerse cargo de la explotación de las elevaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas pendiente de amortización.

Los propietarios de tierras reservadas en la zona habrán de abonar al Instituto el importe reintegrable de las obras de interés común del Sector incluidas en los epígrafes II y IV, que corresponda a sus respectivas superficies, en anualidades de igual valor, dentro del mes de noviembre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y tres al mil novecientos sesenta y siete, ambos inclusive.

Queda facultado el Ministro de Agricultura para fijar las anualidades de amortización por los colonos del Instituto, del importe reintegrable de las obras de interés común para el Sector y de interés agrícola privado que correspondan a las superficies de los lotes y parcelas complementarias adjudicadas, y las que deban satisfacer los adjudicatarios de viviendas con locales de artesanía en el pueblo de Las Vegas.

Artículo cuarto.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las tierras reservadas en la zona podrán ser libremente transmitidas en parcelas de extensión no inferior a cuatro hectáreas, que es la asignada